

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
PANEL VI

MARISOL RAMOS VÉLEZ

Recurridos

v.

CARLOS W PADÍN MUÑIZ

Recurrente

KLRA202300055

*REVISIÓN  
ADMINISTRATIVA*  
procedente del  
Administración de  
Sustento de  
Menores (ASUME)

Caso número:  
0568287

Sobre:  
Alimentos

Panel integrado por su presidenta, la jueza Birriel Cardona, los jueces Bonilla Ortiz y Pagán Ocasio.

Birriel Cardona, Jueza Ponente

### **SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico, a 21 de marzo de 2023.

Comparece el Sr. Carlos Padín Muñiz (señor Padín Muñiz o el recurrente) y solicita la revocación de la *Resolución* emitida el 28 de noviembre de 2022, por la Administración de Sustento de Menores (ASUME o la agencia recurrida), notificada el 29 de noviembre de ese año. Mediante la Resolución recurrida, ASUME declaró No Ha Lugar la solicitud de relevo de resolución presentada por el recurrente el 24 de octubre de 2022, en la que este solicitó el relevo de una Resolución emitida por ASUME el 17 de junio de 2021.

Por los fundamentos que pasamos a exponer se confirma la Resolución recurrida.

I

El **17 de noviembre de 2021**, la Administradora de ASUME emitió resolución sobre pensión alimentaria mediante la cual ordenó al recurrente, como persona no custodia, el pago de una pensión alimentaria de **\$1,390.00 mensuales, efectiva el 1 de**

**diciembre de 2020, a favor de los menores.** El 24 de enero de 2022, el recurrente solicitó reconsideración, la cual fue declarada No Ha Lugar el 2 de febrero de 2022.

Tras varios incidentes procesales, el **4 de abril de 2022**, el señor Padín Muñiz presentó escrito intitulado *Moción de Revisión de Pensión Alimentaria por Cambios en las Circunstancias de la Persona No Custodia*. Tras la **solicitud de modificación de pensión alimentaria por cambios en las circunstancias**, presentada por el recurrente, el **23 de junio de 2022**, ASUME emitió *Resolución Sobre Modificación de Pensión Alimentaria* en la que modificó la pensión alimentaria que paga el recurrente como persona no custodia de los menores y estableció un plan de pago para la pensión retroactiva adeudada. En dicha Resolución, ASUME ordenó al señor Padín Muñiz al pago de \$546.33 mensuales en beneficio de los menores alimentistas y determinó que por concepto de retroactividad de la pensión existían atrasos por \$17, 427. 48

El **6 de julio de 2022**, el señor Padín Muñiz presentó *Moción de Reconsideración*, la cual acogió ASUME como una solicitud de revisión. En esencia, **el recurrente interesaba que dicha pensión reducida se hiciera retroactiva al 1 de diciembre de 2020**, y ASUME calendarizó una vista administrativa sobre revisión para el 29 de septiembre de 2022.<sup>1</sup> La vista se transfirió para el 17 de noviembre de 2022.

El **11 de julio de 2022**, la **Sra.** Marisol Ramos Vélez (señora Ramos Vélez o la recurrida) presentó escrito de *Revisión de Resolución sobre modificación de pensión Alimentaria* como persona custodia, para que ASUME revisara la Resolución de 23

---

<sup>1</sup> Véase Orden de ASUME de 4 de agosto de 2022.

de junio de 2022, que modificó la pensión alimentaria a \$546.33 mensuales por cambios en las circunstancias del recurrente. El 20 de julio de 2022, el señor Padín Muñiz replicó.

El **24 de octubre de 2022**, el señor Padín Muñiz presentó ante ASUME *Moción Asumiendo Representación Legal y en Solicitud de Relevo de Resolución* en la que **solicitó a la ASUME que tomara la moción presentada el 24 de enero de 2022 y la moción de reconsideración de 6 de julio de 2022 como una solicitud de relevo al amparo de la Regla 49.2, sobre la Resolución.<sup>2</sup>**

El **17 de noviembre de 2022, se celebró vista** en la que el recurrente, por conducto de su abogado expuso sus fundamentos por los que entendía que se procedía el relevo de la Resolución emitida el 17 de noviembre de 2021. Allí, **el señor Padín Muñiz solicitó a la ASUME que tomara la moción presentada el 24 de enero de 2022 y la moción de reconsideración de 6 de julio de 2022 como una solicitud de relevo al amparo de la Regla 49.2, sobre la Resolución de 17 de noviembre de 2021** mediante la cual ASUME fijó al recurrente, como persona no custodia, el pago de una pensión alimentaria de **\$1,390.00 mensuales, efectiva el 1 de diciembre de 2020, a favor de los menores. Por su parte, la recurrida solicitó en la vista, que se dejara sin efecto la Resolución de 23 de junio de 2022, que modificó (redujo) la pensión alimentaria a el recurrente, porque no se celebró la reunión informal** que exige la Regla 24.1 del Reglamento PAE.

---

<sup>2</sup> La solicitud de relevo en dicha moción fue sobre la Resolución de 17 de noviembre de 2021

El 28 de noviembre de 2022, ASUME emitió *Resolución* notificada el 29 de noviembre de ese año, en la que **declaró No Ha Lugar la solicitud de relevo de resolución presentada por el recurrente el 24 de octubre de 2022** y **Con Lugar la solicitud de revisión de la recurrida por no haberse celebrado la reunión ante la EPA**

En dicha Resolución de 28 de noviembre de 2022, el foro primario hizo un recuento de los incidentes procesales del caso y en la determinación de hecho núm. (6) la EPA expresó lo siguiente:

“(6) El 17 de noviembre de 2021, la administradora de ASUME, por conducto de la EPA emitió una resolución dictada en rebeldía mediante la cual se le ordenó a la persona no custodiar el pago de la pensión alimentaria de \$1,390.00 mensuales efectiva desde el 1 de diciembre de 2020.”

**No conforme, el 19 de diciembre de 2022, el señor Padín Muñiz presentó *Moción de Reconsideración*.** Allí expuso que la determinación de hecho Núm. 6 de la Resolución de 28 de noviembre de 2022 es errada y que estuvo presente en la vista del 17 de noviembre, por lo que se debía aclarar el récord de la vista para que se eliminara que estaba en rebeldía. **Argumentó además, que procedía el relevo de resolución según solicitado.**

Mediante Resolución de 3 de enero de 2023, notificada el 4 de enero de 2023, ASUME aclaró el asunto de la rebeldía **se declaró sin jurisdicción para atender la solicitud de relevo de la Resolución emitida el 17 de noviembre de 2021, presentada por el recurrente;** declaró No Ha Lugar la solicitud de reconsideración presentada por el señor Padín Muñiz y reiteró que permanece en pleno vigor la Resolución de 28 de noviembre de 2022.

Inconforme, el señor Padín Muñiz comparece ante nos mediante el recurso de epígrafe y señala la comisión del siguiente error por parte de ASUME:

ERRÓ EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO AL NO RELEVAR LA RESOLUCIÓN DICTADA EL 17 DE NOVIEMBRE DE 2021 BAJO EL FUNDAMENTO DE LA EPA CLARIBEL MERCADO NO CUMPLIÓ CON LA REGLA 24.1 DEL REGLAMENTO 7583, REGLAMENTO PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO EXPEDITO DE LA ADMINISTRACIÓN PARA EL SUSTENTO DE MENORES (ASUME), SEGÚN ENMENDADO EN VIOLACIÓN AL DEBIDO PROCESO DE LEY Y ESTAR PRESENTE EN LA VISTA ANTE LA EPA.

La a recurrida comparece ante nos el 8 de marzo de 2023 y sostiene que mediante el presente recurso, el recurrente pretende que se atienda una alegación que presentó, un año después de registrada una notificación de resolución y en la que únicamente aduce un error administrativo.

## II

La Ley Orgánica de la Administración para el Sustento de Menores, 8 LPRA sec. 501, *et seq.*, tiene como propósito primordial el fortalecer y agilizar los procedimientos administrativos y judiciales para la determinación, recaudación y distribución de las pensiones alimentarias. Por tanto, sus disposiciones deberán interpretarse liberalmente a favor de los mejores intereses del menor o alimentista que necesita alimentos. Art. 3 de la Ley para el Sustento de Menores, 8 LPRA sec. 502.

De otra parte, la Regla 49.2 de las de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R.49.2, establece el mecanismo procesal que se tiene disponible para solicitarle al foro de instancia el relevo de los efectos de una sentencia. *De Jesús Viñas v. González Lugo*, 170 DPR 499, 513 (2007); *Náter v. Ramos*, 162 DPR 616, 624 (2004); *Vázquez v. López* 160 DPR 714 (2003). Esta regla provee un mecanismo extraordinario discrecional para impedir que se vean

frustrados los fines de la justicia mediante tecnicismos y sofisticaciones. *Íd* a la pág. 725.

La referida Regla 49.2, *supra*, dispone expresamente lo siguiente:

Mediante una moción y bajo aquellas condiciones que sean justas, el tribunal podrá relevar a una parte o a su representante legal de una sentencia, orden o procedimiento por las razones siguientes:

- (a) Error, inadvertencia, sorpresa o negligencia excusable;
- (b) descubrimiento de evidencia esencial que, a pesar de una debida diligencia, no pudo haber sido descubierta a tiempo para solicitar un nuevo juicio de acuerdo con la Regla 48 de este apéndice;
- (c) fraude (incluso el que hasta ahora se ha denominado "intrínseco" y el también llamado "extrínseco"), falsa representación u otra conducta impropia de una parte adversa;
- (d) nulidad de la sentencia;
- (e) la sentencia ha sido satisfecha, renunciada o se ha cumplido con ella, o la sentencia anterior en que se fundaba ha sido revocada o de otro modo dejada sin efecto, o no sería equitativo que la sentencia continúe en vigor, o
- (f) cualquier otra razón que justifique la concesión de un remedio contra los efectos de una sentencia.

Las disposiciones de esta regla no serán aplicables a las sentencias dictadas en pleitos de divorcio, a menos que la moción se funde en los incisos (c) o (d) de esta regla. **La moción se presentará dentro de un término razonable, pero en ningún caso después de transcurridos seis (6) meses de haberse registrado la sentencia u orden o haberse llevado a cabo el procedimiento.** Una moción bajo esta regla no afectará la finalidad de una sentencia, ni suspenderá sus efectos. [...]

Regla 49.2 de las de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V R. 49.2. (Énfasis suplido).

Con relación a esta Regla, nuestro más alto foro judicial ha expresado que para que proceda el relevo de la sentencia bajo la Regla 49.2 de Procedimiento Civil, *supra*, es necesario que el peticionario aduzca, al menos, una de las razones enumeradas en esa regla. *Reyes v. E.L.A. et als.*, 155 DPR 799, 809 (2001). Véanse en general, *Dávila v. Hosp. San Miguel, Inc.*, 117 DPR 807, 809 (1986). Además, la Regla 49.2, *supra*, es categórica en cuanto a que la moción de relevo debe presentarse dentro de un término razonable, pero en ningún caso después de transcurridos seis (6) meses después de registrada la determinación de la que

se pretende solicitar el relevo. *Sánchez Ramos v. Troche Toro*, 111 DPR 155, 157 (1981). El término de seis meses para la presentación de la moción de relevo de sentencia es uno fatal. *Id.*; *Mun. de Coamo v. Tribunal Superior*, 99 DPR 932 (1971).

“Por regla general los tribunales deben resistirse a alterar sus pronunciamientos finales y firmes para no inquietar la estabilidad y certeza del derecho. Es contrario a esa certeza y al orden público dejar al arbitrio de las partes litigantes por tiempo indefinido la enmienda de una sentencia y aprobar su pacto dirigido a modificar el estado de derecho, que respondió en su día a una realidad vital, para acomodarlo a eventos y desarrollos post sentencia.” *Sánchez Ramos v. Troche Toro, supra*.

No obstante, una moción al amparo de la Regla 49.2, *supra*, “no es una llave maestra para reabrir a capricho el pleito ya adjudicado y echar a un lado la sentencia correctamente dictada”. *Reyes v. E.L.A. et al.*, 155 DPR 799, 809 (2001). De igual modo, este remedio no puede utilizarse para sustituir la presentación de un recurso de apelación o de reconsideración. *Piazza v. Isla del Río, Inc.*, 158 DPR 440, 449 (2003); *Vázquez v. López*, 160 DPR 714, 726 (2003). Es decir, no procede levantar en una moción de relevo de sentencia cuestiones sustantivas que procedían levantarse antes de dictarse la sentencia como defensas afirmativas. *Ríos v. Industrial Optic*, 155 DPR 1, 15 (2001).

Asimismo, el Tribunal Supremo ha extendido el mecanismo de relevo de sentencia a las determinaciones administrativas, sin embargo, en estos casos la parte tiene que demostrar que cumple con los requisitos de la Regla 49.2 de Procedimiento Civil, *supra*, o sea, traer a la atención del organismo administrativo los hechos y las razones que justifican la concesión del relevo que solicita. También deberá demostrar que en todo momento ha sido diligente en la tramitación del asunto de que se trate. *Dávila v. Hosp. San Miguel, Inc.*, 117 DPR 807 (1986); *Neptune Packing Corp. v.*

*Wackenhut Corp.*, 120 DPR 283, 292 (1988); *Olmeda Nazario v. Sueiro Jiménez*, 123 DPR 294 (1989); *Vega v. Emp. Tito Castro, Inc.*, 152 DPR 79 (2000).

Al interpretar los límites de la solicitud de relevo de sentencia, el Tribunal Supremo ha expresado que si bien el remedio de relevo de sentencia existe en bien de la justicia, ello no constituye una facultad judicial absoluta. *Piazza Vélez v. Isla del Río, Inc.*, 158 DPR 440, 448 (2003). Por un lado, debe considerarse el interés de que los casos se resuelvan en los méritos haciendo justicia sustancial, y de otro lado, que los litigios lleguen a su fin. *García Colón v. Sucn. González, supra*. Es decir, que el remedio de reapertura no constituye una llave maestra para reabrir a capricho un pleito ya adjudicado. *Piazza Vélez v. Isla del Río, Inc., supra*.

Asimismo, el Tribunal Supremo ha expresado que una moción de relevo de sentencia no puede sustituir los recursos procesales de apelación o reconsideración. *García Colón v. Sucn. González Couvertier*, 178 DPR 527 (2010); *Vázquez Ortiz v. López Hernández*, 160 DPR 682 (2003). La Regla 49.2, *supra*, no fue establecida para conceder remedios contra una sentencia u orden por el mero hecho de ser errónea, porque el relevo de sentencia no está disponible para corregir errores del Tribunal de Primera Instancia, sino errores cometidos por las partes. *Pagán Navedo v. Rivera Sierra*, 143 D.P.R. 314 (1997); *Figueroa v. Banco de San Juan*, 108 D.P.R. 680, 688 (1979).

### III

Mediante el recurso de epígrafe, el recurrente interesa que revoquemos la Resolución recurrida que le denegó su solicitud de relevo de una Resolución emitida el 17 de noviembre de 2021. Mediante dicha solicitud de relevo, presentada el **24 de octubre**

**de 2022**, el señor Padín Muñiz solicitó a ASUME el relevo de la Resolución de **17 de noviembre de 2021**, que le fijó una pensión alimentaria de **\$1,390.00 mensuales, efectiva el 1 de diciembre de 2020**, casi un año después de haberse emitido la Resolución. Con esos fines, en su solicitud de relevo de resolución, presentada el **24 de octubre de 2022**, el recurrente solicitó a ASUME que tomara la moción de reconsideración presentada el 24 de enero de 2022 y la moción de reconsideración de 6 de julio de 2022 como una solicitud de relevo al amparo de la Regla 49.2, sobre la Resolución.

La Resolución recurrida emitida el 28 de noviembre de 2022, declaró No ha Lugar la solicitud de relevo del recurrente. Asimismo, mediante resolución de 3 de enero de 2023, ASUME aclaró varias determinaciones de hechos de la Resolución de 28 de noviembre de 2022; se reafirmó en ellas y se declaró sin jurisdicción para conceder el relevo de resolución solicitado por el recurrente el **24 de octubre de 2022**.

El presente caso no contempla ninguna de las instancias extraordinarias mediante las cuales el tribunal o un organismo administrativo puede, en el ejercicio de su discreción, dejar sin efecto una sentencia o resolución. Es preciso destacar que además, el relevo, de proceder, para que se conceda como remedio debe solicitarse dentro de los seis meses de la notificación de la resolución o sentencia cuyo relevo se solicita, lo cual tampoco ocurrió en este caso.

Transcurrido en exceso dicho término, no incidió ASUME al declararse sin jurisdicción para atender la solicitud de relevo del recurrente y declarara sin lugar su solicitud. Es preciso destacar además, que no procede utilizar el mecanismo procesal de relevo de sentencia para extender indirectamente el término para

recurrir de una sentencia. Véase, *García Colón v. Sucn. González Couvertier, supra*. Asimismo, la alegación del recurrente de error en las determinaciones de hecho como fundamento para el relevo es improcedente. El error como justificación a la concesión del relevo, se refiere a la parte y excluye el error judicial. Véase, *Figueroa v. Banco*, 108 DPR 680 (1979); *Banco Popular v. Tribunal Superior*, 82 DPR 242 (1961).

En el presente caso la **moción de reconsideración** presentada por el recurrente **24 de enero de 2022** tampoco puede considerarse como una solicitud de relevo de la Resolución emitida ASUME de 17 de noviembre de 2021, ya que esta tampoco se presentó dentro del término de una solicitud de reconsideración y en cuanto al relevo, no contempla ninguna de las instancias extraordinarias mediante las cuales el tribunal o el organismo administrativo puede, dejar sin efecto una sentencia o resolución. Tras evaluar el trámite procesal ante ASUME, procede confirmar la determinación de la agencia recurrida, que denegó al recurrente su solicitud de relevo.

#### IV

Por los fundamentos anteriormente expuestos, los cuales hacemos formar parte de esta Sentencia, se confirma la Resolución recurrida.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones